



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(F) Investigación de Paternidad
Demandante	JENNY VICTORIA ACOSTA MUÑOZ
Menor	GABRIELA ACOSTA MUNOZ
Demandado	WILLIAM DANIEL RENGIFO MATALLANA
Radicado	No. 2530431840012022 – 00215-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 089 Sentencia por clase de proceso N° 01
Decisión	Concede pretensiones

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Filiación – como lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, aunado a la manifestación de reconocimiento voluntario del demandado, este Despacho procede a emitir la sentencia, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. EL LITIGIO

La señora JENNY VICTORIA ACOSTA MUNOZ en representación de los intereses de la menor GABRIELA ACOSTA MUNOZ y por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD contra el señor WILLIAM DANIEL RENGIFO MATALLANA, a efectos de obtener la declaración de la verdadera filiación en favor de la infante y por ende la modificación del registro civil de nacimiento, para la inclusión del apellido paterno.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- Que la progenitora y el presunto padre sostuvieron relaciones sexuales sin mencionar si existía algún tipo de relación afectiva.
- Producto de dichos encuentros quedó embarazada y tuvo una hija el 25 de diciembre de 2021, el cual fue registrada en la Registraduría de Girardot.



- El demandado al saber que la demandante estaba embarazada discrepo de ser el padre y se alejó de ella sin prestarle ayuda económica.
- La demandante realizó varias gestiones ante autoridades administrativas a fin de obtener el reconocimiento voluntario de la menor por parte del demandado, pero éste nunca estuvo de acuerdo, razón por la cual se vio obligada a iniciar la presente acción.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto del dos (02) de septiembre de 2022, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación al demandado, el traslado por 20 días, a su vez, como también, la práctica de la prueba de ADN de todo el grupo familiar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, programada para el once (11) de octubre de 2022, siendo reprogramada en diferentes ocasiones ante la inasistencia del demandado siendo el 18 de octubre celebrado acuerdo privado entre las partes en la que se manifestaba la voluntad del reconocimiento paterno por parte del demandado.

En consonancia con la admisión y la facultad del CGP, la notificación al señor WILLIAM DANIEL RENGIFO MATAALLANA se realiza de forma tacita ante la manifestación de reconocimiento voluntario.

Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura pasa a continuación a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar de la demandante y demandado, la primera por la representación que ejerce sobre su hija, y del segundo, por la presunción



parental endosada; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de la menor. (Art. 28 Inc 2° CGP).

4.2. PROBLEMA JURIDICO.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

I) ¿Hay lugar a declarar la paternidad del señor WILLIAM DANIEL RENGIFO MATALLANA, respecto de la menor GABRIELA ACOSTA MUNOZ?

II) Acorde con la manifestación de reconocimiento voluntario realizado por el demandado, ¿Es procedente fijar las obligaciones legales que surgen de la filiación en favor de la menor de edad?

4.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES – HIPOTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acopia positivamente la contribución de los legítimos contradictores en el recorrido del litigio, primeramente, por la formulación de la demanda, la notificación de la pasiva, la manifestación de reconocimiento voluntario del demandado, y en general, la participación a las diferentes actuaciones del Despacho.

De un lado, la parte accionante despliega la demanda con el cumplimiento de requisitos legales y el demandado, al contestar la misma indica la intención de realizar el reconocimiento voluntario respecto a la paternidad de la menor Gabriela.

Es así que, por cuenta de esta Falladora la tesis se concreta en la procedencia de la filiación verdadera y el consecuencial reconocimiento paterno y la voluntad de las partes, del demandante por pretender materializar el linaje paterno, y la parte demandada por no exponer inconformidad al estudio de paternidad.

4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.



En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006¹, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así, que para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

Con tal propósito, es del caso recordar que de conformidad con el Art. 4° numeral 4° de la Ley 45 de 1936 (*Modificado Ley 75 de 1968, Art. 6°*), *“Se presume la paternidad natural y hay lugar a decretarla judicialmente.”* (...) *“4°. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”*

¹ Código de Infancia y la Adolescencia.



Con todo, a efectos de alcanzar certeza en tal postulado, la Corte Constitucional ha sostenido en lo particular que: *“el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”*²

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica.

Documental

- ✓ La prueba del estado civil de la menor GABRIELA ACOSTA MUNOZ, a través de la copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1.070.632.389 e Indicativo Serial N° 63514752, con fecha de inscripción del 29 de diciembre de 2021 en la Registraduría de Girardot; de cuyo contenido se expone tres situaciones: **I)** el hecho jurídico del nacimiento, ocurrido el veinticinco (25) de diciembre de 2021, en el municipio de Girardot, el cual permite deducir la edad, de 01 años y 03 meses, y **II)** la progenitura de la demandante JENNY VICTORIA ACOSTA MUNOZ, y consigo la legitimación por activa en este proceso; como también permite en lo posible la aplicación de la regla del Art. 92 del CC, como se señaló anteriormente.
- ✓ Igualmente se encuentran varias citas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las cuales a pesar de haber comparecido, no realizó el reconocimiento paterno voluntario; que indudablemente no revisten de importancia para el proceso, pues no resultan fundamentales para la definición del litigio filial de la menor.

No obstante, a lo anterior se suma, el comportamiento procesal del demandado, quien enterado de la presente demanda, manifestó la intención de reconocer voluntariamente a la menor Gabriela.

² Corte Constitucional, Sentencia C – 258 de 2015.



VI. CONCLUSIÓN

A partir del reconocimiento voluntario del demandado, se resuelve los interrogantes planteados en el objeto del litigio, por cuanto se acepta la manifestación realizada por el mismo con respecto de la menor Gabriela, quien llevará el apellido paterno y así se declarará.

En ese sentido, se ordenará la corrección de su registro civil de nacimiento, y la inscripción en el libro de varios, como lo dispone los decretos 1260 y 2158 de 1970, teniéndose para todos los efectos legales a la menor, con el nombre de GABRIELA RENGIFO ACOSTA.

Ahora, como de la declaratoria de paternidad, por disposición legal se derivan una serie de deberes de los padres para con los hijos, en cumplimiento de los derechos fundamentales y prevalentes del menor, relativos al ejercicio de la patria potestad, a la custodia y cuidado personal, los alimentos y el régimen de visitas y teniendo en cuenta que en el documento de reconocimiento voluntario se acordó entre las partes una cuota alimentaria, este Despacho dispondrá lo siguiente:

- La patria potestad sobre la niña, será ejercida conjuntamente por los padres, sin afectar al señor WILLIAM DANIEL RENGIFO MATALLANA, toda vez que por su colaboración y asistencia al interior del proceso contribuyó a la determinación del linaje parental reclamado.
- La custodia y/o cuidado personal seguirá a cargo de la madre, quien hasta el momento la ha tenido.
- Sobre el régimen de visitas, como no se presentó debate, en principio, serán los padres quienes procurarán regularlo de manera conciliada, bajo el marco del derecho fundamental del menor a tener una familia y a no ser separado de ella.
- En cuanto al derecho de alimentos que le asisten a la niña (Art. 24 del CIA), este Juzgador tendrá como cuota alimentaria en favor de la menor GABRIELA RENGIFO ACOSTA y a cargo del señor WILLIAM DANIEL RENGIFO MATALLANA, la suma de **\$500.000** mensuales, la cual regirá a partir del mes de abril del año 2023, y pagadera dentro de los cinco (05) primeros días calendario de cada mes, a la señora **JENNY VICTORIA ACOSTA MUNOZ** en su condición de madre y representante legal del menor en la cuenta de ahorros No. 0550488414075454 del Banco Davivienda.



➤ Dos cuotas adicionales por el mismo valor es decir \$500.000 en los meses de junio y diciembre.

Dicha cuota será incrementada en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1º de enero del año 2024 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).

No se condenará en costas a la parte vencida, señor WILLIAM DANIEL RENGIFO MATALLANA por cuanto no presentó oposición a través de apoderado.

VII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que la menor GABRIELA ACOSTA MUNOZ nacida el veinticinco (25) de diciembre de 2021, en Girardot, es **HIJA EXTRAMATRIMONIAL** del señor WILLIAM DANIEL RENGIFO MATALLANA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.127.384.933, por lo que en lo sucesivo y para todos los efectos legales se identificará con el nombre **GABRIELA RENGIFO ACOSTA**, en virtud al reconocimiento paterno voluntario.

SEGUNDO. - ORDENAR la corrección del Registro Civil de nacimiento de la niña antes enunciada, cuyo registro está asentado bajo el Indicativo Serial N° 63514752 y NUIP 1.070.632.389 de la Registraduría de Girardot. **OFICIESE** con la advertencia que, también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970. Por secretaría remítase las misivas por el canal virtual institucional salvo interés de la parte demandante de realizar lo pertinente.



TERCERO. - La Patria potestad sobre la menor en comento, será ejercida conjuntamente por los padres; en lo que respecta a la Custodia y/o Cuidado Personal quedará en cabeza de la progenitora, dejando consignado que en documento de reconocimiento se plasmó que el padre respalda y/o autoriza a la madre bajo su propia responsabilidad la salida de la menor de la ciudad y del país cuando sea necesario, previa notificación al padre y en lo que refiere a las visitas, el padre visitará a la hija de acuerdo a sus posibilidades de tiempo, dinero y demás aspectos necesarios en el momento que lo considere con la necesidad de realizar previo aviso a la madre de su hija. Asimismo, para vacaciones de mitad y fin de año de la niña, se tendrá en cuenta la posibilidad de que la menor permanezca con el padre previo consentimiento de la niña y su progenitora y en fechas especiales de cumpleaños, navidad, inicio y fin de año estará con sus padres de forma alterna.

CUARTO.- Fijar como cuota alimentaria mensual para los gastos de crianza, educación, salud y sostenimiento de **GABRIELA RENGIFO ACOSTA** y a cargo del padre **WILLIAM DANIEL RENGIFO MATALLANA**, la suma de **Quinientos mil pesos (\$500.000)**, cuota que deberá ser cancelada por el progenitor dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes, a la señora **JENNY VICTORIA ACOSTA MUNOZ** en su condición de madre y representante legal del menor en la cuenta de ahorros No. 0550488414075454 del Banco Davivienda; así como 02 cuotas adicionales por el mismo valor, es decir, \$500.000 en los días quince de los meses de junio y diciembre de cada anualidad.

La suma establecida, se incrementará en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional aumente el salario mínimo legal mensual, a partir del 1º de enero del año 2022 y así sucesivamente cada año (Art. 129 CIA).

Se precisa de acuerdo al documento de reconocimiento paterno, que los gastos de salud que no cubra el sistema de seguridad social (EPS), así como la matrícula escolar, uniformes, útiles y libros físicos o digitales en el jardín, preescolar, primaria, secundaria, universidad y demás estudios y/o capacitaciones académicas, artísticas o deportivas o afines cuya beneficiaria sea la menor hija, serán asumidos por ambos padres en partes iguales.

QUINTO. - Sin condena en costas al demandado, por no haber formulado oposición a través de apoderado.



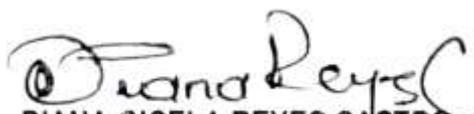
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: **Notifíquese** esta providencia a las partes en Litis, a la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Girardot y al Agente del Ministerio Público. Con tal propósito, a efectos de garantizar el efectivo conocimiento de la decisión, súrtase a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

OCTAVO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez